

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1889.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Considerada de reconocida necesidad la variacion ó sustitucion de la cama que actualmente usa el soldado por otra que reúna mejores condiciones, cuyo asunto revisa tan excepcional importancia, que no es conveniente decidirla en los estrechos límites que ofrece lo hasta hoy conocido y presentado, incumbe á todos, y especialmente á la Administracion del Ejército, la obligacion de

contribuir al mejoramiento de la parte más esencial del ajuar empleado en los cuarteles, puesto que con ello se alcanzará el fin anhelado de proporcionar á sus individuos el mayor bienestar posible, en justa compensacion de los sacrificios que la patria les exige.

Por tales razones, y teniendo presente que el propósito de transformar el material de acuartelamiento, puede llevarse á la práctica con tanta mayor garantía de acierto, cuanto mayor sea el número de inteligencias que contribuyan á este objeto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Junta Superior, se ha servido disponer se celebre un concurso general, á cuyo efecto se convoca para tomar parte en el mismo, con arreglo á las bases que á continuación se publican, no sólo á los Jefes y Oficiales del Ejército, sino también á todos los interesados en la industria privada; debiendo la Junta de su Presidencia examinar y proponer en su día á este Ministerio el modelo de cama que, reuniendo las mejores condiciones de entre los presentados al concurso, satisfaga en el mayor grado posible el fin propuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de

Octubre de 1889.—CHINCHILLA.—Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

BASES QUE SE CITAN.

Primera. Es objeto de esta convocatoria obtener un modelo para cama de tropa con colchón ó lecho de otro modo preparado al efecto, en condiciones de que les sustituya y de que sólo exija la colocacion de la ropa para tener la cama completa.

Segunda. El plazo improrrogable para la presentacion de planos ó diseños será de noventa días, contados desde la fecha de la Real orden de convocatoria.

Tercera. Los diseños y descripciones ó memorias deberán presentarse dentro del plazo que fija la base anterior en la Secretaría de la Junta Superior Consultiva de Guerra, acompañando un pliego cerrado que contenga el nombre y domicilio del autor, consignando en la parte exterior del pliego un lema que también se fijará en los documentos referidos. La Secretaría de la Junta Consultiva expedirá el oportuno recibo como garantía de la entrega.

Cuarta. Las descripciones ó memorias de las camas deberán sujetarse en los diseños ó planos á la escala de un décimo del natural respecto al conjunto, aun cuando en los detalles empleen otra proporcion, y contendrán una explicacion clara de su construccion, clase de material empleado, precio en que podria obtenerse y todas cuantas noticias y datos se crean convenientes para demostrar sus ventajas.

Quinta. Las principales condiciones que deberá reunir la cama que se intenta obtener son: abrigo suficiente para que el soldado no experimente enfriamientos; consorcio de sencillez y resistencia, para que pueda limpiarse con perfeccion y rapidez y sufra impunemente el duro trato del cuartel; y facilidad de reducirla á pequeño volumen, para que los dormitorios se conviertan en salas despejadas y espaciosas donde el soldado se mueva con libertad durante el día.

Sexta. El valor en conjunto de la cama con el lecho preparado en la forma que determina la base primera, deberá procurarse sea el más económico posible.

Séptima. El autor del proyecto que se elija y declare reglamentario, recibirá un premio de 5.000 pesetas. En el caso de no recaer eleccion por no estimarse aceptable ninguno de los proyectos presentados, se premiará al autor del que reuna mejores condiciones con un accésit de 500 pesetas.

Octava. El Estado se reserva la facultad de disponer la construccion ó adquisicion de

las camas que necesite, iguales al tipo que se acepte en el concurso, en la forma que considere más conveniente y sin sujecion alguna á condiciones de época y número de efectos.

Novena. Los diseños de cama no premiados se devolverán á sus autores con las Memorias que acompañen, tan luego como recaiga resolucion respecto al concurso.

Décima. La Junta Superior Consultiva en pleno estudiará é informará cuanto estime pertinente al concurso, señalando los diseños ó proyectos cuyas condiciones merezcan á su juicio el premio ó accésit.

Undécima. Declarado que fuese como reglamentario un proyecto de cama, se redactará documento legal que garantice el cumplimiento de lo estipulado por ambas partes. Si el autor del proyecto aceptado se negase á suscribir el documento de que se deja hecho mérito, perderá su derecho al premio y á toda otra remuneracion por parte del Estado, devolviéndosele en tal caso los diseños y planos que hubiere presentado.

Madrid 31 de Octubre de 1889.—*Chinchilla*.

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Vistos los recursos dealzada interpuestos ante este Ministerio por varios Concejales del Ayuntamiento del Puerto de Santa María y D. Tomás Manrique de Lara, Interventor de consumos, contra providencia del Gobernador civil que confirmó la suspension decretada por el Alcalde, de un acuerdo de la Corporacion municipal relativo á la introduccion fraudulenta de bocoyes de alcohol.

Resulta: primero, que la oficina correspondiente de la Administracion de consumos del Puerto de Santa María dió parte de haberse detenido unos bocoyes de alcohol que bajo la forma de lias de vino se pretendia introducir, al parecer fraudulentamente, en averiguacion de cuyos hechos fué instruido expediente por el Teniente Alcalde D. Narciso Heredia, Comisionado para ello por el Ayuntamiento; segundo, que en sesion celebrada por la Corporacion el 21 de Junio pasado acordó los siguientes extremos, á propuesta del citado Teniente de Alcalde someter la introduccion fraudulenta á la Junta administrativa para que resolviera, ratificarse en los acuerdos anteriores sobre el asunto, citar á D. Tomás Manrique de Lara, Interventor de consumos, D. Ricardo Ruiz, arrendatario, al Gerente de la casa Abarzuza y Compañía, á quien pertenecía el

género y prorrogar las diligencias á fin de que se deslindasen bien las responsabilidades; tercero, que tramitado al propio tiempo el expediente por las oficinas de Hacienda, la Junta administrativa en 13 de Abril declaró exenta de responsabilidad la introduccion de los referidos bocoyes por haber satisfecho según factura los derechos á la Hacienda y el arbitrio municipal; cuarto, que á instancia de D. Luis Abarzuza el Alcalde, en 28 de Junio último, decretó la suspension del acuerdo fecha 21 por recaer en asunto ajeno á la competencia del Ayuntamiento, caso primero del art. 169 de la ley Municipal; quinto, que en 9 de Julio dictó el Gobierno civil, de conformidad con la Comision provincial, la providencia apelada, confirmatoria de la suspension del acuerdo municipal.

Vistos los artículos 169, 170, 171, 175 y 176 de la ley Municipal y los reglamentos de consumos de 16 de Junio de 1885 y 21 de Junio último;

Considerando que el Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de Santa María, á instancia de D. Luis Abarzuza, Gerente de la Sociedad á quien pertenecian los bocoyes introducidos, suspendió, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 169 de la ley Municipal, el acuerdo del Ayuntamiento, por tratarse de un asunto cuya tramitacion y resolusion debe hacerse en la forma que prescriben las leyes vigentes en la materia, caso de suspension comprendido en el citado artículo:

Considerando que las cuestiones sobre introduccion fraudulenta de artículos de consumos son, en primer término, de la competencia de las Juntas administrativas, artículos 183, 184 y siguientes del reglamento del ramo, fecha 16 de Junio de 1885, los cuales detallan el procedimiento que debe seguirse, doctrina reproducida en el reglamento vigente de 21 de Junio último, no procediendo otra apelacion de dichos fallos que ante la Delegacion de Hacienda:

Considerando, por lo tanto, que el acuerdo del Ayuntamiento y la providencia gubernativa apelados están ajustados á las leyes, y que este asunto, después del tiempo transcurrido, urge dictar resolusion por este Ministerio, y no consiente mayores dilaciones en consonancia de lo preceptuado por el párrafo tercero del artículo 176 de la ley Municipal vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien confirmar la providencia apelada fecha 9 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1889. —Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1889.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada, interpuesto por la mayoría del Ayuntamiento de Vall de Uxó, contra el acuerdo de esa Comision provincial, referente á la division de distritos y colegios electorales de aquel término municipal; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 del actual, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 22 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, en que la mayoría del Ayuntamiento de Vall de Uxó se alza contra el acuerdo de la Comision provincial de Castellon, que estiman lo la apelacion interpuesta por un elector de aquel punto, dejó sin efecto la nueva division de distintos colegios electorales, hecha por la Municipalidad.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se deje sin efecto el acuerdo apelado, porque adolece del vicio esencial de que la Comision al entender en el expediente, en nombre de la Diputacion, no declaró urgente el asunto, mediante el voto de las dos terceras partes de sus individuos, según previene el párrafo séptimo del art. 98 de la ley Provincial, ni ha puesto su acuerdo en conocimiento de la Diputacion, que hubiera podido confirmarlo ó revocarlo, si se le hubiere dado cuenta del mismo dentro del plazo de un mes que dicho precepto señala, la cual, como de jurisdiccion ó competencia limitada, no se puede ampliar en concepto alguno.

La Seccion observa que el caso tercero del art. 98 de la ley de 29 de Agosto de 1882 no fija el término de un mes, según se supone, para que la Comision provincial dé cuenta á la Diputacion de los asuntos de la competencia de ésta, que haya resuelto interinamente,

para que pueda modificar ó revocar, si lo estima oportuno, los acuerdos adoptados, pues lo que tal disposicion establece es: que dichos acuerdos se pongan en conocimiento de la Diputacion en la primera sesion que se celebre; y como á menos que ésta haya celebrado alguna reunion extraordinaria después del 14 de Agosto último, en que se tomó el acuerdo, lo cual no consta en el expediente, la Comision no ha podido aun cumplir la prescripcion de que se trata, porque conforme al artículo 55, la Diputacion no se reunirá hasta el primer día útil del mes próximo quinto del año económico, es evidente que, por lo que á este particular se refiere, no es reparable el acuerdo apelado.

Pero no acontece lo propio en otro concepto. Para que la Comision resuelva interinamente un asunto encomendado á la Diputacion, no se necesita tan sólo que sea urgente y que su importancia no justifique la reunion extraordinaria de ésta; sino que, á tenor del párrafo segundo del caso tercero del art. 98, es preciso, además, que la urgencia sea expresamente declarada por las dos terceras partes de todos los Diputados que pertenezcan á la Comision; y una vez que del acta de la sesion de 14 de Agosto no resulta que la Corporacion llenase este requisito esencial antes de adoptar el acuerdo de que se trata, hay que concluir que la determinacion impugnada es nula en su origen, y que no puede, por tanto, producir efecto alguno.

Si el acuerdo de la Comision no adoleciese de este defecto de forma que lo invalida, la Seccion se habría limitado á proponer á V. E. que desestimase la alzada por improcedente, una vez que, con arreglo al párrafo cuarto del art. 38 de la ley Municipal, cuya inteligencia se ha fijado en varias Reales órdenes, entre ellas, la de 26 de este mes, publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de hoy, no se concede recurso gubernativo contra los acuerdos que dictan las Diputaciones en punto á division de distritos y colegios electorales, razon por la cual ese Ministerio no puede conocer del fondo del asunto; pero, como en virtud de la alta inspeccion conferida al Gobierno para impedir la infraccion de la Constitucion y de las leyes, residen en V. E. atribuciones para no telerar que prevalezca

una resolucion adoptada sin las solemnidades externas que la ley señala como esenciales, sobre todo, cuando el mencionado vicio es ya subsanable por haber transcurrido el plazo que dicho precepto legal marca á las Diputaciones para atender en reclamaciones de la índole de la formulada por D. Ignacio Juliá, la misma Seccion cree que procede declarar nulo el acuerdo apelado y firme el de la Municipalidad; y apercibir á los Vocales de la Comision que adoptaron el acuerdo de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

(*Gaceta del 4 de Noviembre de 1889.*)

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las numerosas disposiciones dictadas para combatir la plaga de la langosta desde las leyes de la Novísima Recopilacion hasta el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, no han sido cumplidas con la exactitud y eficacia que la importancia del servicio exige, resultando estériles los esfuerzos de la Administracion Central, faltos de auxilio en las Corporaciones provinciales y municipales, en el grado y con el celo que demandaban los valiosos intereses amenazados por la plaga: siendo causa de que haya adquirido caracteres de permanencia un mal que de otro modo quedaria reducido á un mero accidente del cultivo fácil de remediar, con la aplicacion de los procedimientos que hoy pueden utilizarse, si además se cumpliera lo que previenen la ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879, y el citado Real decreto de 1.º de Septiembre, no obstante lo en estas disposiciones preceptuado y de las diferentes circu-

lares que han sido dirigidas por este Ministerio recordando su observancia, no aparece que se hayan constituido las Juntas municipales en los términos donde ha aovado el insecto, ni presentado la relacion de hectáreas infestadas en cada finca, ni verificados los acotamientos y clasificacion que previenen los artículos 8.º y 9.º de la ley, servicio que con arreglo al art. 5.º del reglamento, debió haberse realizado en la primera quincena de Agosto, ni redactado el presupuesto de los gastos que se calculen necesarios para la campaña de extincion, según el art. 16 de la ley, ni por último, convocado á los propietarios de animales de tiro para los trabajos de escarificacion, omisiones que impiden ordenar debidamente las operaciones para la próxima campaña y conocer, siquiera sea aproximadamente, los elementos de que se dispone para que los pueblos puedan acudir á tiempo en reclamacion de los auxilios necesarios.

Resuelto á corregir estas deficiencias y hacer que las prescripciones de la ley se cumplan en todas sus partes, para que los créditos concedidos por las Cortes tengan provechosa aplicacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º En los términos municipales donde haya verificado el desove la langosta, se constituirán inmediatamente las Juntas municipales, procediendo á denunciar y acotar las fincas infestadas, determinando la extension aproximada en hectáreas, dando parte á los Gobernadores de las provincias respectivas y á esa Direccion general.

2.º Los trabajos de roturacion para destruir el canuto de la langosta se verificarán con escarificadores. El Ministerio de Fomento adquirirá 100 de estos instrumentos que prestará á las Juntas municipales.

3.º Serán de abono en las cuentas que presenten las Juntas municipales los gastos de adquisicion de escarificadores y los jornales de braceros y yuntas que se empleen después de agotadas las prestaciones personales.

4.º Los recursos consignados en la ley de 31 de Julio de 1887 sólo se concederán para auxiliar los trabajos de extincion á los Ayuntamientos que hayan cumplido lo dispuesto

en los citados ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879.

5.º Los Gobernadores de las provincias infestadas ordenarán la inmediata constitucion de las Juntas municipales, castigando con el máximo de la multa de 250 pesetas las faltas é infracciones que cometan los Alcaldes y Vocales en el cumplimiento de la ley.

6.º Las Comisiones ambulantes agregadas al servicio agronómico remitirán antes del 30 de Noviembre un plano de la provincia respectiva, acotando los puntos donde se ha denunciado el infecto y una estadística de los terrenos invadidos.

Tendrán informados además para esta fecha los presupuestos de las Juntas municipales, y denunciadas á las que no hayan cumplido este requisito. Certificarán y darán cuenta á esa Direccion general de las cantidades depositadas en las Cajas de las Diputaciones.

7.º Los Ingenieros y peritos de las Comisiones que dejen de dar la cuenta mensual de las operaciones verificadas, según previene el art. 20 del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, serán declarados cesantes, exigiéndoles además la responsabilidad debida por las faltas cometidas en el cumplimiento de todo lo prevenido en el citado Real decreto.

8.º Las Juntas provinciales determinarán la proporcion en que han de invertirse las cantidades recaudadas entre los gastos de escarificacion y los de extincion por medio de la gasolina, y los recursos que necesitarán del fondo de calamidades de la provincia y del crédito permanente concedido por la ley de 31 de Julio de 1887.

9.º De la cantidad que consigna la Diputacion provincial para la extincion de la langosta se utilizará lo necesario para alquiler de locales y establecer los depósitos de gasolina de la provincia.

10. Las Juntas provinciales remitirán antes del 31 de Diciembre la relacion de la cantidad de gasolina que juzguen necesaria y pueda conservarse en los depósitos provinciales.

Inmediatamente anunciará esa Direccion general la subasta, previo informe de la Comision Central de defensa.

De Real orden lo digo á V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1889.—J. XIQUENA.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.  
(Gaceta de 5 de Noviembre de 1889.)

## Seccion cuarta.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiendo resultado desiertas las dos subastas intentadas para la venta del edificio que ocupó el Hospital viejo de la Resurreccion, la Comision provincial, en sesion de 9 del corriente, acordó sacarla nuevamente á subasta, bajo el tipo rebajado de 267.257 pesetas 60 céntimos, ó sea á razon de 40 pesetas el metro cuadrado.

La subasta tendrá lugar el día 2 de Diciembre próximo á las dos de su tarde, y como las anteriores, será doble y simultánea en la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion y en el Palacio de esta Diputacion.

El pliego de condiciones y plano serán los mismos que sirvieron en las anteriores, y que se hallarán de manifiesto en la expresada Direccion y en la Contaduría provincial hasta el momento de la subasta.

Para tomar parte en ella se necesita hacer previamente un depósito del 5 por 100 de la cantidad en que ha sido nuevamente tasado referido edificio. Las proposiciones y acto de la subasta se ajustarán á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Valladolid 11 de Octubre de 1889.—El Vicepresidente de la Comision, *Luis Alonso Martin*.

NUM. 2031.

### ANUNCIO.

Se halla vacante el destino de Director de la Academia Orquesta-banda municipal, con la dotacion de novecientas noventa y seis pesetas, pagadas por mensualidades vencidas del presupuesto, y con las obligaciones que se indican en el Reglamento de la misma.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento en el término de veinte días.

Medina del Campo 19 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Lopez Flores.—Honorio Roman, Secretario.

(Talon núm. 364.)

## Seccion quinta.

NÚM. 2026.

**Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad de Valladolid.**

Certifico: Que el literal contexto del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la sala de lo Civil de dicho Superior Tribunal en los autos á que se refieren, es como sigue:

*Encabezamiento.*—Sentencia numero veintinueve del Registro.—Hay una rúbrica—En la Ciudad de Valladolid á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Salamanca, seguidos por D. Santiago Andrés Rivas, vecino de dicha Capital, representado por el Procurador D. Eloy Jimenez García y Abogado Doctor D. Angel M.<sup>a</sup> Alvarez, con D. Jacinto Ibañez Estébanez; su convecino y D. Félix Andrés Hernandez, y por la nocomparencia del primero y la rebeldía del segundo, los Estrados del Tribunal, sobre terceria de dominio de una casa sita en el Pozo del Campo; cuyos autos penden en esta Superioridad, en virtud de la apelacion interpuesta por el primero de la sentencia dictada por el Juzgado, en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. Don Hipólito del Campo.—Vistos:

*Parte dispositiva.*—Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada por la que se absuelve de la demanda al demandado ó sea al ejecutante D. Jacinto Ibañez, y en su lugar estimando mencionada demanda de terceria de dominio, debemos declarar y declaramos que la finca urbana deslindada en la misma, es de la propiedad y pertenencia de D. Santiago Andrés Rivas, mandando en su consecuencia se alce el embargo hecho en ella que se deje á su libre disposicion y se cancele la anotacion preventiva obtenida; absolvemos al propio D. Santiago Andrés, de la reconvention deducida por D. Jacinto Ibañez, sin hacer expresa condenacion de costas en ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia que además de notificarse en Extrados

se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Gonzalez Marron.—Blas Tello.—José Campoamor.—Alberto Blanco Bohigas.—Hipólito del Campo.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó al Procurador de la parte personada y en los Extradados del Tribunal por la rebeldía de D. Félix Andrés Hernandez y D. Jacinto Ibañez Estébanez.

Para que conste y pueda tener lugar la insercion acordada en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Fulgencio Palencia.

(Talon núm. 362.)

NUM. 2030.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Por el presente hago saber: Que el día veintiseis de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado y el de Cuellar respectivamente, la segunda subasta de la finca que después se deslindará, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, para con su producto poder hacer pago hasta donde alcance á Don Manuel Rodriguez de Castro, vecino de Monforte de Lemus, de la cantidad de tres mil ochocientas pesetas, intereses de un ocho por ciento anual y costas que le está adeudando Don Ceferino Puentes Nuñez, que lo es de Segovia, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, rebajado el veinticinco por ciento. Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Valladolid y Noviembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

*Finca objeto de la subasta.*

Una casa, sita en el casco de Cuellar, barrio del Salvador, calle ó camino que sube á los Estribos, sin número, linda por la derecha, izquiera y espaldá, casa y corral de Mariano y Jerónimo Sanchez, hoy de Venancio de Miguel y de frente calle camino de los Estribos, tasada en la cantidad de mil trescientas veintinueve pesetas que rebajado el veinticinco por ciento, quedan novecientas noventa y seis pesetas setenta y cinco céntimos, tipo para la subasta.

Talon núm. 365.

Núm. 2034.

**Don Tomás Sancho Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Hago saber: Que en este Juzgado se ha propuesto demanda por Don Luis García Sabela, de esta vecindad, casado, habitante en la calle del Corrillo, número ocho, de cuarenta y un años de edad, comerciante, sobre que se le incluya en las listas del censo electoral para Diputados á Córtes, en este Distrito; y admitida, he acordado publicarla por medio de edictos, á fin de que dentro del término de veinte días puedan oponerse las personas á quienes la Ley concede derecho.

Dado en Valladolid á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Sancho.—Ante mí, Leon Gervás.

Núm. 2033.

**Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Hago saber: Que en este Juzgado se ha propuesto demanda por Don Marcelino de la Mota Velarde, de esta vecindad, casado, de treinta y siete años de edad, propietario, con domicilio en la calle de Santiago, número veintitres, sobre que se le incluya en las listas del censo electoral para Diputados á Córtes.

tes, en este Distrito; y admitida, he acordado publicarla por medio de edictos, á fin de que dentro del término de veinte días puedan oponerse las personas á quienes la ley concede derecho.

Dado en Valladolid á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Sancho.—Ante mí, Leon Gervás.

NUM. 2032.

**El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el Ex-convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital, cebada y carbon de cok, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día cuatro del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposicio-

nes han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administración Militar, consignando las cantidades por quintales métricos y hectólitros.

Valladolid 20 de Noviembre de 1889.—Juan Rodriguez.

(Talon núm. 366.)

Á LOS VITICULTORES.

En la Imprenta del Hospicio provincial, se vende el cuaderno de la segunda edición publicado por D. Antonio Maylin Alonso, Ingeniero agrónomo, que trata de las INSTRUCCIONES PRÁCTICAS PARA RECONOCER Y COMBATIR ALGUNAS ENFERMEDADES DE LA VID. Su precio 40 céntimos.

También se vende el recomendado cuaderno de LA INSTRUCCION PRÁCTICA PARA RECONOCER Y COMBATIR el MILDIU, escrito por D. Manuel Sanz Bremon, Ingeniero agrónomo. Precio del ejemplar, 50 céntimos.

Núm. 2028.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 1.ª QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 1889.**

*RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.*

Dia.	NOMBRE DEL VENDEADOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qts. méts.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad del artículo. Pesetas.	
11	D. Felipe Gonzalez.. .	Valladolid.	Carbon cok.	75'00	4'00	300'00
15	Sebastian Garrote. . .	Id.	Paja.	1956'93	2'85	5577'25
				<i>Hectólitros.</i>		
3	Cayetano Miguel. . .	Olmos de Esgueva.	Cebada.	29'45	10'13	298'33
11	Sebastian Garrote. . .	Valladolid.	Id.	300'00	10'80	3240'00
	Sres. Hijos de Gamboa. .	Id.	Id.	2000'00	10'80	21600'00
15	D. Inocencio Requejo..	Tudela de Duero.	Id.	13'91	10'13	140'91

Valladolid 17 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Luciano Navarro.—V.º B.º El Comisario de guerra Interventor, Juan Rodriguez.